

EXPEDIENTE No. 544/2010-G1.

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 12 doce del año 2015
dos mil quince. -----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del juicio laboral número **544/2010-G1**, promovido por el servidor público *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la Sesión de fecha siete de Octubre del dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 251/2015, de conformidad a lo siguiente:- -

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 04 cuatro de Febrero del año 2010 dos mil diez, el actor *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Abogado "A", pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de índole laboral.- Por acuerdo dictado el con data 08 ocho de dicho mes y año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados.- -----

2.- Por auto dictado el 24 veinticuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento con la prevención ordenada en autos, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 23 veintitrés del citado mes y año, ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en el domicilio particular de la Secretario General Autorizada de este Tribunal el 13 trece de Abril del 2010 dos mil diez.- -----

3.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 01 uno de Julio del 2010 dos mil diez, misma que fue suspendida en la etapa de

Demanda y Excepciones, a fin de otorgar a la parte demandada el término de ley para contestar la ampliación de demanda presentada por escrito y de manera verbal en esa audiencia por la parte actora, señalando nueva fecha de audiencia.- Después por acuerdo emitido el 16 dieciséis de Julio del 2010 dos mil diez, se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la ampliación hecha por su contraria, mediante ocurso presentado el día 15 quince del citado mes y año.- - - - -

4.- Con fecha 18 dieciocho de Agosto del 2011 dos mil once, se reanudó la Audiencia de Ley, en la que se interpeló al actor del juicio para que manifestara si era su deseo o no aceptar el trabajo ofertado por el Ayuntamiento demandado, quien de viva voz manifestó que era su deseo NO ACEPTAR EL TRABAJO ofertado, por las razones ahí expuestas; por lo cual se ordenó la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

5.- Por acuerdo emitido el 24 veinticuatro de Abril del 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de Julio del 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente.- Finalmente, por acuerdo fechado el 18 dieciocho del citado mes y año, se hizo una corrección en cuanto al nombre del testigo Jorge Arturo Andrade Alcalá, reiterando la citación de las partes para el dictado del laudo respectivo, lo que se llevó a cabo el día 29 veintinueve de Enero del año 2015 dos mil quince.- - - - -

6.- La parte actora inconforme con el laudo pronunciado en autos, promovió demanda de garantías, la que por razón de turno le toco conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo amparo número 251/2015, mismo que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas.- Después, por acuerdo de fecha 27 veintisiete de Octubre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida **la Ejecutoria aprobada en Sesión de fecha 06 seis de Octubre del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 251/2015**, en la que se resolvió **conceder el amparo y protección de la justicia federal**, para que, **“se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte**

otro, en el que se considere verosímil el tiempo extraordinario reclamado y se decida lo correspondiente; debiendo reiterar los aspectos desvinculados a la presente concesión”. - - - - -

En consecuencia de lo anterior, se dejó insubsistente el laudo reclamado, y conforme a los lineamientos trazados en la referida ejecutoria, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para el dictado del **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: - - -

CONSIDERANDOS:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede. - - - - -

III.- El actor del juicio *********, reclama como acción principal, la Reinstalación en el cargo de Abogado “A”, fundando su demanda en la siguiente narración de: - - - - -

HECHOS:

I.- Con fecha 01 de enero del año de 1998, el suscrito fui contratado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, para desempeñar el puesto de Abogado “A”, asignado a la Dirección de Relaciones Laborales, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara el cual se ubica en el número 282 de la calle Belén en la Zona Centro de esta Ciudad, estando como Oficial Mayor Administrativo, **la Lic. *******, en la Administración municipal, 1998- 2000 y como secretario general el Lic. *********, teniendo un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, laborando horas extras a partir de las 15:01 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos y percibiendo un sueldo de \$ ***** entre sueldo y compensación aproximadamente de manera quincenal (seis mil pesos 00/100 M.N).

II.- Posteriormente por necesidades del servicio y carga de trabajo dentro de la Dirección Jurídica Municipal, **el suscrito fui comisionado con fecha 17 de octubre del año 2000, mediante oficio con número de referencia 1234/2000, de fecha 16 de octubre del año 2000, sucrito (sic) por el Lic. *******, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo a la sindicatura municipal a las órdenes de la Síndico Municipal Lic. *********, quien por necesidades del área laboral y de

la Dirección Jurídica, me ordeno que apoyara dicha área, desde luego conservando el mismo nombramiento esto es como Abogado "A", con las mismas percepciones y carga horaria que se tenía en la Dirección Jurídica esto es de las 09:00 a las 15:00 horas, aclarando que estaba en calidad de comisionado, por lo que al inicio de la administración 2001-2003, estando como oficial mayor administrativo el Lic. José Andrés Figueroa Duran y como Secretario General el C. Lic. ***** , el suscrito en forma definitiva, pase a formar parte de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, quede en la plantilla del personal de la Dirección Jurídica Municipal, en el área laboral con el mismo nombramiento de Abogado "A", y que debido a la carga de trabajo en dicha área laboral, el sueldo me fue incrementado conforme al nombramiento, siendo el caso que el último puesto que venía desempeñando era el de ABOGADO "A", realizando funciones inherentes al nombramiento ante el Tribunal de Arbitraje Y Escalafón en el Estado de Jalisco y en la propia Dirección Jurídica Municipal, contestando demandas nuevas, amparos, alegatos o prepara la audiencia del día siguiente, audiencias trifásicas, desahogo de pruebas, o asesorar a las personas que comparecerían al desahogo de alguna prueba en las que se les citaba y que eran ofrecidos por parte de la entidad pública, por lo que el suscrito en ningún momento tuvo personal a mi cargo y menos aún jefatura alguna, como indebidamente lo señaló el Lic. José de *****, actual Director Jurídico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, quien, manifestó que el motivo de despido era por haber poseído un nombramiento de JEFE DE SECCION, el cual se había firmado en el mes de junio del año 2008, se entendía que el contrato había fenecido el día 31 de diciembre del año 2009, situación esta que no acontece, ya que como quedo señalado en los puntos que antecede, la relación laboral para con la demandada siempre fue de manera continua desde el año de 1998, hasta la fecha del despido injustificado y que fue el día 07 de Enero del año 2010, fecha esta en la que se confirmo el despido debido a la RETENCIÓN DEL PAGO hechos por la demandada, correspondiente a la primer quincena del mes de enero del año 2010, en lo que respecta al horario era de las 09:00 a las 15:00 horas desde luego trabajando horas extras. De Lunes a Viernes, descansando los días sábados y domingos y en lo que respecta a la administración 2004 – 2006, el suscrito permanecí laborando de forma continua para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara dentro de la Dirección Jurídica Municipal específicamente en el área laboral, estando como oficial mayor administrativo el Lic. ***** y como Secretario General el Lic. ***** , ya en la administración 2007 – 2009, el suscrito seguí prestando mis servicios para la Dirección Jurídica, en la Dirección de lo Jurídico Contencioso, en el área laboral, desde luego en todas y cada una de las administraciones a que se hacen alusión en los puntos que antecede, el suscrito labore de forma continua, sin ninguna interrupción al nombramiento que me fue otorgado por la entidad publica demandada el cual era de abogado "A", sin que hubiese firmado algún otro nombramiento, distinto al que siempre me fue otorgado como abogado "A"; Ahora bien el ultimo salario que percibía en la fecha de mi ilegal despido era de \$ ***** , de manera mensual, cabe hacer de su conocimiento que los nombramientos que fueron otorgados, se encuentran dentro en el expediente personal en el Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, el cual se ubica en la finca marcada con el numero 282 de la Calle Belén en el Zona Centro

de esta Ciudad, y desde luego en el Departamento administrativo de la Dirección Jurídica municipal que se ubica en la finca marcada con el numero 400 de la Av. Hidalgo en la Zona Centro de esta Ciudad, domicilio este en donde se ubica la Presidencia Municipal de Guadalajara.

III.- No obstante que el nombramiento que se me ha otorgado como Abogado "A", y que el horario de trabajo era de las 09:00 a las 15:00 horas. Es el caso que por necesidades del servicio y desde luego en el área para el cual prestaba mis servicios para la demandada específicamente en el Dirección Jurídico de lo Contencioso (área laboral), mis superiores me exigían que dada la carga de trabajo en dicha área, tenía que terminar mi trabajo establecido bajo mi responsabilidad, ya que de no hacerlo se me fincaría procedimiento administrativo, por lo que en vista de la carga de trabajo era imposible realizarlo dentro de la jornada legal contratada, y que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por ello y por instrucciones de mi superior jerárquico Lic. Jorge Arturo Andrade Alcalá, que tenía que realizar labores en tiempo extraordinaria, por tanto el horario que realmente vine laborando desde que inicie a prestar mis servicios para con la demandada, lo fue de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 15:01 a las 19:00 horas diariamente de lunes a viernes, con excepción de los días sábados y domingos, que eran aparentemente de descanso puesto que por la carga de trabajo, teníamos la necesidad de llevarnos trabajo a nuestro domicilio para aventajar en los términos que nos eran turnados, para su contestación, ya sea demandas nuevas, amparos, alegatos o prepara la audiencia del día siguiente, ya sea audiencia trifásica, desahogo de pruebas, o asesorar a las personas que comparecerían al desahogo de alguna prueba en las que se les citaba y que eran ofrecidos por parte de la entidad pública, como los días que por ley, no se laboran el suscrito tenía la obligación de laborarlos, sino en la dependencia, si en mi domicilio particular, es por ello que se reclama de la demandada el pago de horas extras por todo el tiempo laborado por el suscrito, las que deberán de cubrirse como lo dispone los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, preceptos que señalan lo siguiente:

Artículo 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Artículo 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

A continuación procedo a cuantificar el tiempo extraordinario laborado de acuerdo a las siguientes tablas.

Salario mensual 2000 \$ *****

Expediente No. 544/2010-G1

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	20	44.04	80	*****
FEBRERO	22	44.04	88	***** *****
MARZO	22	44.04	88	*****
ABRIL	20	44.04	80	*****
MAYO	23	44.04	92	***** *****
JUNIO	22	44.04	88	*****
JULIO	20	44.04	80	*****
AGOSTO	23	44.04	92	*****
SEPTIEMBRE	21	44.04	84	*****
OCTUBRE	20	44.04	80	*****
NOVIEMBRE	22	44.04	88	*****
DICIEMBRE	21	44.04	84	*****
TOTAL	256	44.04	1024	\$*****

Salario mensual 2001 \$ *****

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA 50.42	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	23	50.42	92	*****
FEBRERO	20	50.42	80	*****
MARZO	22	50.42	88	*****
ABRIL	20	50.42	80	*****
MAYO	23	50.42	92	*****
JUNIO	22	50.42	88	*****
JULIO	20	50.42	80	*****
AGOSTO	23	50.42	92	*****
SEPTIEMBRE	20	50.42	80	*****
OCTUBRE	23	50.42	92	*****
NOVIEMBRE	22	50.42	88	*****
DICIEMBRE	20	50.42	80	*****
TOTAL	258	50.42	1032	\$*****

Salario mensual 2002 \$ *****

Expediente No. 544/2010-G1

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	23	55.31	92	*****
FEBRERO	20	55.31	80	*****
MARZO	21	55.31	84	*****
ABRIL	22	55.31	88	*****
MAYO	23	55.31	92	*****
JUNIO	20	55.31	80	*****
JULIO	23	55.31	92	*****
AGOSTO	22	55.31	88	*****
SEPTIEMBRE	20	55.31	80	*****
OCTUBRE	23	55.31	92	*****
NOVIEMBRE	22	55.31	88	*****
DICIEMBRE	20	55.31	80	*****
TOTAL	259	55.31	1036	\$*****

Salario mensual 2003 \$*****

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	23	63.60	92	*****
FEBRERO	20	63.60	80	*****
MARZO	20	63.60	80	*****
ABRIL	22	63.60	88	*****
MAYO	23	63.60	92	*****
JUNIO	20	63.60	80	*****
JULIO	23	63.60	92	*****
AGOSTO	21	63.60	84	*****
SEPTIEMBRE	22	63.60	88	*****
OCTUBRE	23	63.60	92	*****
NOVIEMBRE	20	63.60	80	*****
DICIEMBRE	23	63.60	92	*****
TOTAL	260	63.60	1040	\$*****

Salario mensual 2004 \$*****

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	23	64.01	92	*****
FEBRERO	20	64.01	80	*****

Expediente No. 544/2010-G1

MARZO	23	64.01	92	*****
ABRIL	22	64.01	88	*****
MAYO	20	64.01	80	*****
JUNIO	22	64.01	88	*****
JULIO	22	64.01	88	*****
AGOSTO	20	64.01	80	*****
SEPTIEMBRE	22	64.01	88	*****
OCTUBRE	21	64.01	84	*****
NOVIEMBRE	22	64.01	88	*****
DICIEMBRE	23	64.01	92	*****
TOTAL	260	64.01	1124	\$*****

Salario mensual 2005 \$*****

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	20	65.49	80	*****
FEBRERO	20	65.49	80	*****
MARZO	23	65.49	92	*****
ABRIL	21	65.49	84	*****
MAYO	20	65.49	80	*****
JUNIO	22	65.49	88	*****
JULIO	21	65.49	84	*****
AGOSTO	23	65.49	92	*****
SEPTIEMBRE	22	65.49	88	*****
OCTUBRE	20	65.49	80	*****
NOVIEMBRE	22	65.49	88	*****
DICIEMBRE	23	65.49	92	*****
TOTAL	257	65.49	1028	\$*****

Salario mensual 2006 \$*****

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	20	68.21	80	*****
FEBRERO	20	68.21	80	*****
MARZO	23	68.21	92	*****
ABRIL	20	68.21	80	*****
MAYO	23	68.21	92	*****

Expediente No. 544/2010-G1

JUNIO	22	68.21	88	*****
JULIO	20	68.21	80	*****
AGOSTO	23	68.21	92	*****
SEPTIEMBRE	21	68.21	84	*****
OCTUBRE	23	68.21	92	*****
NOVIEMBRE	22	68.21	88	*****
DICIEMBRE	21	68.21	84	*****
TOTAL	258	68.21	1032	\$*****

Salario mensual 2007 \$*****

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	23	70.03	92	*****
FEBRERO	20	70.03	80	*****
MARZO	22	70.03	88	*****
ABRIL	20	70.03	80	*****
MAYO	23	70.03	92	*****
JUNIO	22	70.03	88	*****
JULIO	20	70.03	80	*****
AGOSTO	23	70.03	92	*****
SEPTIEMBRE	20	70.03	80	*****
OCTUBRE	23	70.03	92	*****
NOVIEMBRE	22	70.03	88	*****
DICIEMBRE	20	70.03	80	*****
TOTAL	258	70.03	1032	\$*****

Salario mensual 2008 \$*****

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	23	92.29	92	*****
FEBRERO	21	92.29	84	*****
MARZO	20	92.29	80	*****
ABRIL	23	92.29	92	*****
MAYO	23	92.29	92	*****
JUNIO	20	92.29	80	*****

Expediente No. 544/2010-G1

JULIO	23	92.29	92	*****
AGOSTO	22	92.29	88	*****
SEPTIEMBRE	22	92.29	88	*****
OCTUBRE	23	92.29	92	*****
NOVIEMBRE	20	92.29	80	*****
DICIEMBRE	23	92.29	92	*****
TOTAL	263	92.29	1052	\$*****

Salario mensual 2009 \$*****

MESES	DIAS LABORADOS CADA/MES	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS MENSUALES	PAGO DOBLE
ENERO	22	96.66	88	*****
FEBRERO	20	96.66	80	*****
MARZO	20	96.66	80	*****
ABRIL	22	96.66	88	*****
MAYO	21	96.66	84	*****
JUNIO	22	96.66	88	*****
JULIO	23	96.66	92	*****
AGOSTO	20	96.66	80	*****
SEPTIEMBRE	22	96.66	88	*****
OCTUBRE	22	96.66	88	*****
NOVIEMBRE	20	96.66	80	*****
DICIEMBRE	14	96.66	56	*****
TOTAL	248	96.66	992	\$***** *

Así mismo como se ordena en las jurisprudencias obligatorias para todos los Tribunales del País que al texto dice:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 2212

Tesis: XXI.1o.C.T. J/24

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY

Expediente No. 544/2010-G1

FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, vigente en tratándose de servidores públicos municipales, en su artículo 21 establece que cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, ese trabajo extraordinario nunca podrá exceder de hora y media diaria, ni de cinco días consecutivos, de donde se infiere que el tiempo máximo a la semana es de siete horas y media; en tanto que el artículo 30 de dicho ordenamiento prevé que las horas extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima; por otra parte, los artículos 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que la jornada extraordinaria no puede exceder de tres horas diarias ni de tres días a la semana, y que la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada; de donde se advierte que tanto el legislador ordinario como el federal establecieron las circunstancias en las que podía aumentarse la jornada de trabajo, su máximo y el porcentaje para su pago; además, el legislador local expidió el estatuto de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, tomando como base los principios de justicia social contenidos en el artículo 123 de la Ley Fundamental, el que en la fracción I del apartado B, señala los máximos de las jornadas diurna y nocturna, cuándo debe considerarse jornada extraordinaria, las horas que la componen y la forma en que debe hacerse su pago; consecuentemente, ante la falta de regulación en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, respecto del pago de horas extras cuando excedan de siete horas y media a la semana, debe aplicarse supletoriamente el citado artículo 68 y pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/2005. Ma. Trinidad García Cruz. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales.
Secretario: José Cruz Ramírez Martínez.

Amparo directo 143/2005. Ramón Castillo Navarrete. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña.
Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Amparo directo 268/2005. Gloria Dircio Jiménez. 10 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.
Secretaria: Mónica Sánchez Aparicio.

Amparo directo 107/2005. Jorge Arrieta Martínez. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.

Expediente No. 544/2010-G1

Secretaria: Mónica Sánchez Aparicio.

Amparo directo 492/2005. María Isabel Camilo Caneda. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.
Secretario: José Hernández Villegas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, tesis 2a./J. 103/2003, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."*

Registro No. 166149

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009*

Página: 1563

Tesis: I.3o.T.204 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. SU PAGO DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que conforme al artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, también lo es que dicho pago debe realizarse con base en el salario integrado a que se refiere el artículo 84 de la misma ley, esto es, el conformado por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, ya que el salario tiene una naturaleza unitaria y su pago no puede dividirse por virtud del tiempo en que se genere, es decir, no puede haber un pago para la jornada ordinaria y otro para la extraordinaria, ya que dicha distinción no atiende a la categoría del trabajo, sino exclusivamente al tiempo en que éste se presta. Por tanto, si el trabajo, como única categoría, se realiza en horas normales de la jornada, pudiéndose ampliar por circunstancias extraordinarias que no cambian su calidad o categoría, el salario debe ser el mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2009. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Manelic Delón Vázquez.

Registro No. 166420

Expediente No. 544/2010-G1

Localización:
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXX, Septiembre de 2009
 Página: 598
 Tesis: 2a./J. 137/2009
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Registro No. 176293
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Enero de 2006
 Página: 2212
 Tesis: XXI.1o.C.T. J/24
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON

Expediente No. 544/2010-G1

UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, vigente en tratándose de servidores públicos municipales, en su artículo 21 establece que cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, ese trabajo extraordinario nunca podrá exceder de hora y media diaria, ni de cinco días consecutivos, de donde se infiere que el tiempo máximo a la semana es de siete horas y media; en tanto que el artículo 30 de dicho ordenamiento prevé que las horas extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima; por otra parte, los artículos 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que la jornada extraordinaria no puede exceder de tres horas diarias ni de tres días a la semana, y que la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada; de donde se advierte que tanto el legislador ordinario como el federal establecieron las circunstancias en las que podía aumentarse la jornada de trabajo, su máximo y el porcentaje para su pago; además, el legislador local expidió el estatuto de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, tomando como base los principios de justicia social contenidos en el artículo 123 de la Ley Fundamental, el que en la fracción I del apartado B, señala los máximos de las jornadas diurna y nocturna, cuándo debe considerarse jornada extraordinaria, las horas que la componen y la forma en que debe hacerse su pago; consecuentemente, ante la falta de regulación en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, respecto del pago de horas extras cuando excedan de siete horas y media a la semana, debe aplicarse supletoriamente el citado artículo 68 y pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/2005. Ma. Trinidad García Cruz. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales.
Secretario: José Cruz Ramírez Martínez.

Amparo directo 143/2005. Ramón Castillo Navarrete. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña.
Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Amparo directo 268/2005. Gloria Dircio Jiménez. 10 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.
Secretaria: Mónica Sánchez Aparicio.

Amparo directo 107/2005. Jorge Arrieta Martínez. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.
Secretaria: Mónica Sánchez Aparicio.

Expediente No. 544/2010-G1

Amparo directo 492/2005. María Isabel Camilo Caneda. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: José Hernández Villegas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, tesis 2a./J. 103/2003, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."*

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000*

Página: 783

Tesis: VII.2o.A.T.44 L

Tesis Aislada

Materia(s): *laboral*

PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y HORAS EXTRAS POR TODO EL TIEMPO DE LA RELACIÓN LABORAL, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA SU CONDENA, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS DIFERENTES SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DE LAS ÉPOCAS EN QUE SE GENERARON Y NO A UNO SÓLO.

La Junta responsable realizó una incorrecta cuantificación del monto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras generadas desde la fecha en que el trabajador inició a prestar sus servicios al patrón, hasta aquella en que sufrió el riesgo de trabajo por accidente, en razón de que la hizo con base en el salario mínimo general vigente en la fecha en último término indicada, cuando debió hacerla de acuerdo con los salarios mínimos generales de la zona económica del área geográfica correspondiente, que regían en las distintas épocas en las que dichas prestaciones se generaron, por lo que al no haberse hecho así, es claro que la cuantificación del monto de las prestaciones de que se trata es contraria a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 520/99. Miguel Ángel Esquitín Anduga y otro. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Gilberto Cueto López.

Registro No. 195784

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998*

Página: 864
 Tesis: I.4o.T.55 L
 Tesis Aislada
 Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. CUANDO PATRÓN Y TRABAJADOR PACTAN UNA JORNADA LABORAL INFERIOR A LA ESTABLECIDA POR LA LEY, EL TIEMPO QUE EN EXCESO DE LA MISMA SE LABORE SERÁ CONSIDERADO COMO EXTRAORDINARIO.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. De lo que se advierte que las partes pueden convenir, en el contrato individual o en el colectivo, una jornada laboral menor a la fijada por la ley; por lo que el tiempo que exceda, en su caso, a lo convenido por las partes, debe ser computado como tiempo extraordinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 940/97. Diego Alejandro Cabiedes Pingarrón. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Ortiz. Secretaria: Leticia A. López Espíndola.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 81/98-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 50/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 103, con el rubro: "**HORAS EXTRAS.** DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY."

Registro No. 915385
 Localización:
 Octava Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
 Página: 199
 Tesis: 248 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.-

Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del

mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí solo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegarse a tal conclusión tomando en cuenta el número de horas y periodo durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas.

Octava Época:

Contradicción de tesis 43/93.-Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-14 de febrero de 1994.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 147, Cuarta Sala, tesis 226; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, página 133.

Registro No. 916010

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Página: 740

Tesis: 873

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A EXPRESAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROLONGACIÓN DE SU JORNADA LEGAL.-

No es legal la consideración de la Junta laboral, que absuelve al patrón del pago de tiempo extraordinario reclamado, con argumentos subjetivos y con razonamientos no expuestos por el patrón, parte que simplemente negó que el actor laborase más de la jornada legal, porque es contra derecho que la Junta se sustituya en beneficio de esa parte; todavía más cuando la Junta, al decir que el trabajador no expresa las circunstancias extraordinarias, pretende referirse al artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.", empero, pasa desapercibido que este precepto opera en aquellos casos en que el patrón puede obligar al trabajador a laborar más de la jornada legal y, entonces, el obligado a expresar las circunstancias extraordinarias, sería el demandado, para que en dado caso la autoridad estuviera en posibilidad de constreñir al actor a trabajar tiempo extra. Por último, muchas veces el trabajador se ve obligado a laborar jornadas ilegales dada la necesidad de conservar su única fuente de ingresos y por la misma razón no demanda su pago (de tiempo extraordinario), pues es evidente que al hacerlo, el patrón lo

Expediente No. 544/2010-G1

reprimiría con la pérdida del empleo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Octava Época

Amparo directo 558/88.-Gerardo Javier Sustaita Flores.-2 de septiembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Isidro Gutiérrez González.-
Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Amparo directo 565/88.-Santiago Fernández Sáenz.-2 de septiembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Isidro Gutiérrez González.-
Secretario: Abraham Calderón Díaz.

Amparo directo 298/89.-Javier González Jaramillo.-11 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Sánchez Fitta.-Secretaria:
Alma Rosa Torres García.

Amparo directo 328/89.-José Ángel Córdova González.-24 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Meza Pérez.-Secretaria:
María Inocencia González Díaz.

Amparo directo 340/89.-Juan Pulido Reséndiz.-1o. de septiembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Meza Pérez.-Secretario:
Abraham Calderón Díaz.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 506, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 742.

Registro No. 922307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo V, Trabajo, P.R. TCC

Página: 155

Tesis: 68

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO ÍNTEGRO QUE REGULAR Y ORDINARIAMENTE RECIBE EL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-

El artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que las horas extras "se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias" y el diverso 71 del mismo ordenamiento define al sueldo como "la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados", y si otras disposiciones de la misma ley hacen alusión expresa al "sueldo base", ello denota que distingue entre éste y el "sueldo"; luego entonces, debe estarse al último mencionado para cuantificar las horas extras y en ese entendido dividir entre quince, el total de la percepción quincenal que de manera sistemática y ordinaria recibe el trabajador. Ello, no obstante estar compuesto este último, además del rubro "sueldo", por el de "otras percepciones", porque es evidente (sobre todo cuando este último concepto supera

al anterior), que éstas de igual manera le son entregadas al trabajador como retribución por sus servicios; tan es así que, cuando falta injustificadamente, también se le descuenta la parte proporcional correspondiente. En consecuencia, por equidad, deben ser consideradas para establecer el sueldo con el que se deben cuantificar las horas extras. Lo anterior no significa que estas últimas deban cuantificarse conforme al "salario integrado", porque al margen de que en la legislación burocrática local no existe ese concepto y no opera la supletoriedad al respecto, aquél comprende, entre otros conceptos, el aguinaldo y la prima vacacional que, desde luego, no se le entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 123/2002.-Eduardo Villavicencio Sánchez.-23 de abril de 2002.-Mayoría de votos.-Disidente: Fernando Narváez Barker.-Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.-Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1375, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.T.235 L; véase el voto particular en la página 1376 de dicho tomo.

IV.- En lo que respecta a las vacaciones anuales y su prima vacacional, la institución demandada ha incumplido, en cuanto al pago que debe hacerse respecto de dichos conceptos, dado que, se les ha cubierto únicamente con el sueldo base, no obstante que el salario, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y este se promedia en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificación, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, entonces, como se advierte de lo expuesto en cuanto al salario y prestaciones que recibe por el trabajo desempeñado la patronal ha incumplido con su obligación de cubrir el importe de estos conceptos, con el salario que realmente ha percibido, consecuentemente, reclamo la diferencia por todo el tiempo trabajado por el suscrito, entre lo que se le ha cubierto y lo que se debió de cubrir de acuerdo al numeral indicado e inclusive, como más adelante se verá, está reclamado la Reinstalación en mi trabajo, y en el laudo deberá establecerse la obligación de la demandada de cubrir, dentro de los salarios caídos, la prima vacacional con las prestaciones que integran el salario en los términos expuestos en esta demanda, prestaciones estas que se reclaman con el salario promedio incluyendo la prima vacacional.

V.- Tomando en cuenta que el salario se pagaba en forma quincenal, es obvio que no se cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre, de cada año.

VI.- El suscrito venía prestando mis servicios normalmente desempeñando el trabajo que tenía encomendado, de acuerdo a lo contratado y nombramiento que tenía asignado como **ABOGADO "A"** acatando las órdenes de mis superiores en todo lo relativo y concerniente al

trabajo que desempeñaba dentro de la Dirección Jurídica Municipal, específicamente en la Dirección Jurídica Contenciosa (área labora), cuando al suscrito el día 21 de Diciembre del año 2009, me fue notificado de manera personal el oficio mediante el cual se me indicaba por parte de mis superiores, que el suscrito tenía que gozar de mi periodo vacacional invierno, por lo que le informe al Lic. *****, quien fungía como Director de lo Jurídico Contencioso, que no podía gozar de dicho periodo vacacional en virtud de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, nos correría traslado de demandas nuevas y acuerdos varios de juicios que se ventilan ante dicha autoridad y que el trabajo se cargaría, **“por lo que se me indico que debido al cambio de administración, no querían que se adeudara prestación alguna al personal de la Dirección Jurídica Contenciosa, ya que únicamente se quedaría los encargados de mesas para que hicieran las entregas recepción a la nueva administración”**, por lo que acatando dicha orden el suscrito fui notificado por conducto de la C. ***** quien labora dentro del departamento administrativo de la Dirección Jurídica, mediante oficio, firmado por el Director de lo Jurídico Contencioso y el Jefe del departamento administrativo de la Dirección jurídica municipal el C. ***** y desde luego firmado de recibido por parte del suscrito, en donde se me indicaba que gozaba de mi periodo vacacional del 22 de diciembre del año 2009 al 06 de enero del año 2010, para reincorporarme al día 07 de enero del año 2010, por lo que el día 07 de Enero de 2010 al ingresar y registrar mi asistencia a labores a las 9:00 de la mañana, se me informa por parte de una persona de nombre Sandra que no podía pasar a mi lugar de labores, sin antes hablar con el Director Jurídico Municipal, Lic. *****, por lo que espere en la oficina de la Dirección Jurídica Municipal, ubicada en la planta Baja del Palacio Municipal, a que me recibiera el citado Director; por lo que siendo las 10:00 horas del 07 de Enero de 2010, me entreviste con el Lic. *****, manifestándome que tenía que ir a la Dirección General de Recursos Humanos, ubicada en la calle Belén numero 282, Zona centro de esta ciudad, para ver mi situación laboral y que una vez que viera mi situación laboral regresara con él para ver qué decisión había tomado. Por lo que acaté la orden y acudí a la Dirección General de Recursos Humanos aproximadamente a las 10:30 horas, me entrevisté con una persona que dijo llamarse Lic. ***** y me manifestó que se me invitaba acogerme al programa de retiro voluntario, a lo que le manifesté que no estaba interesado, ya que no existía causa o motivo para ello.

Una vez siendo entrevistado por la Dirección General de Recursos Humanos, regresé ese mismo día 07 de Enero de 2010 a las 11:30 a la Dirección Jurídica Municipal a platicar con el Lic. *****, y le manifesté que no estaba interesado en el programa de retiro voluntario, y quien me manifestó que en vista que no acepte su oferta, me fuera a mi lugar de trabajo y que hiciera entrega de todo bajo mi resguardo, por el suscrito le conteste que lo seguía considerando como mi jefe, hasta en tanto no se me indicara mediante escrito las causas o motivos por los cuales, me rescinde la relación laboral, ya que era una obligación del titular, mediante escrito cumplir con tal disposición, ya que todo era de palabra, por lo que el suscrito le informe que en vista de que no se resolvía nada de mi situación laboral, me seguiría presentando a la Dirección Jurídica Contenciosa, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica del suscrito, por lo que estaría atento a sus instrucciones, por lo que a partir del día 11 de enero del año en curso, empezaron a suscitarse una serie de hostigamiento laboral, ya que empezaron a emitir oficios entre los cuales se amenazaba de que si nos encontraban dentro de las instalaciones seríamos sacados por la fuerza

pública, entre otros todos con el carácter represivo, por lo que no obstante las amenazas, optamos por seguir presentándonos a nuestras labores, ya que dicho sea de paso, en el área laboral existía una carga de trabajo excesiva en el mes de enero del año (sic) 2010, ya que se encontraban varias audiencias, ya programadas, por lo que fui impedido para hacerlas, por lo que en vista de tal determinación, me concrete únicamente checar tanto en el reloj electrónico digital, así como en las tarjetas de control de asistencias que nos fueron proporcionadas, las cuales se exhibirán en su momento procesal oportuno ante esta H. Autoridad laboral.

Consciente de mis derechos constitucionales en donde se contempla en el artículo 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos "el derecho de gozar de un trabajo digno y socialmente útil" y por no existir causas que motivaran la pérdida de confianza, el suscrito me negué a aceptar el finiquito y más aún a firmar la renuncia solicitada, por no existir motivo o causa justificada que lo motivara.

Es el caso que al suscrito al igual que mis compañeros de la Dirección Jurídica y otras dependencias, en vista de que no se nos definía nada en torno a nuestra situación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, así transcurrieron los días en espera de las órdenes a seguir, esto es seguí presentándome a laborar registrando mi asistencia a labores los días 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15, y no fue hasta el día viernes 15 de enero del año (sic) 2010, en que el suscrito me presente a cobrar mi quincena correspondiente al Departamento Administrativa, en donde, se me indico que los cheques los pagaría directamente el Director Jurídico Municipal, Lic. ***** , por lo que el suscrito de nueva cuenta pedí audiencia con el Director Jurídico, para solicitarle me fuera cubierto mi cheque de la primer quincena del mes de enero del año 2010 y reconsiderara mi situación laboral, por lo que dicho funcionario me indico textualmente lo siguiente: **"En vista de que no existe relación laboral contigo, no te salió cheque por lo que estas despedido"**, de lo anterior se dieron cuenta personas que se encontraban presentes el día y la hora en que sucedió el despido injustificado, las cuales las presentare como testigos el día y hora que se señale para tal efecto. Con esto se deja en claro que en ningún momento se me otorgó mi derecho de audiencia y defensa, ni se me cesó justificadamente como lo establecen los numeral 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo anterior toma aplicación la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T. J/10

Página: 1562

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Expediente No. 544/2010-G1

El artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece: "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.". De donde se advierte que, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 6; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 185/2003. José de Jesús Cortés Miramontes. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido.

Amparo directo 178/2005. Eduardo González Uribe. 26 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretaria: Griselda Guadalupe Guzmán López.

Amparo directo 827/2005. Juan Manuel Dávalos Ramírez. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Emilia Molina de la Puente.

Amparo directo 86/2006. Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 531/2006. Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.".

VII.- Ahora bien deberá de tomarse en cuenta que durante el tiempo en que el suscrito, me reincorpore a mi área de adscripción, esto es el día 07 de enero del año 2010, y dado que existía un compromiso laboral con la demandada, esta me impidió seguir prestando mis servicios, no obstante que eran términos para dar contestaciones, por lo que hice entrega de lo que el suscrito tenía a mi cargo tanto asuntos pendientes de audiencias, así como bienes que tenía bajo mi resguardo, afectando así las funciones y

confidencialidad de los procedimientos y casos atendidos por el suscrito, con el único afán de hostigar para que renunciara, mediante el finiquito que desde luego no acepte, por no existir causa justificada para ello, no obstante que el contrato de trabajo es sinalagmático y no puede ser modificado, sin consentimiento del servidor público, del actuar de la entidad pública demandada, hacia el suscrito, se transgrede el contrato de trabajo o nombramiento del servidor público de manera ilegal.

Es importante hacer del conocimiento de este H. tribunal que en ningún tiempo incurrí en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del Artículo 22 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de que, previo a mi despido, no se siguió el procedimiento a que refiere el artículo 23 del citado cuerpo de normas, en cual se me hubiera otorgado la garantía de audiencia y defensa previa, por lo que el despido deberá considerarse como injustificado para todos los efectos legales correspondientes, lo que hace fundada y procedente la acción de reinstalación y sus consecuencias legales, que ahora se demandan, en virtud de que al servidor público en ningún momento, se me hizo sabedor por escrito de las causas o motivos que justifiquen el proceder de la demandada, para lo anterior toma aplicación las siguientes jurisprudencias:

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998

Tesis: XVII.1o.2 L

Página: 1088

TRABAJADOR MUNICIPAL, AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS DEL CESE DE UN. LA PATRONAL ESTÁ OBLIGADA A ENTREGARLO, AL RESULTAR DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN ESE ASPECTO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Tratándose del cese de un trabajador municipal, en lo no previsto por los ordenamientos legales correspondientes, resulta procedente aplicar la interpretación de los preceptos relacionados de la Ley Federal del Trabajo, dado que el artículo 77 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua dispone en lo conducente, que la relación laboral entre el Municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en ese ordenamiento, a lo dispuesto en la primera parte, libro único, título IV, del Código Administrativo del mismo Estado; mientras que por otro lado, el numeral 77 de este último cuerpo de leyes, aplicado supletoriamente en los términos con antelación precisados, en lo que interesa establece que en lo no previsto por ese código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. Así pues, si el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el patrón tiene

Expediente No. 544/2010-G1

obligación de dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral, en tratándose de un despido justificado, es incuestionable que en el caso del cese de un trabajador municipal la patronal está obligada a entregar a aquél aviso escrito de la fecha y causa o causas del cese, al equipararse éste a una rescisión sin responsabilidad para el patrón, pues de sostener lo contrario se estaría en contra del espíritu protector de la señalada legislación laboral, la cual es de aplicación supletoria en el aspecto que interesa al ser omisos a ese respecto los ordenamientos anteriormente citados del Municipio y del Estado de Chihuahua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 624/97. Aracely Silva Fernández. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 321, tesis XII.2o.11 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA. LA FALTA DE AVISO DE LAS CAUSAS DE SU CESE, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INJUSTIFICADO."*

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

193-198 Sexta Parte

Tesis:

Página: 173

Genealogía: *Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 305.*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MEXICO, AVISO ESCRITO OBLIGATORIO PARA EL CESE DE LOS.

De acuerdo con el artículo 9o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del Estado de México, cuando el Estado cese a sus empleados debe aplicarse supletoriamente el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para obligar a los funcionarios a comunicar por escrito el cese correspondiente, así como las causas que lo originaron, al no estar reglamentada esta circunstancia en el numeral 40 del ordenamiento citado, porque de no interpretarse así, el burócrata quedaría en estado de indefensión, en cuya virtud, esa carencia, o su injustificación durante el juicio, de no haber querido el trabajador, recibir el comunicado, equivale a un despido sin justificación, con las prerrogativas inherentes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1543/84. Emilio Ledezma Muñoz. 1o. de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo

Gómez. Secretario: José L. Fuerte Chávez.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "AVISO ESCRITO. EL ESTADO, PARA CESAR DEBE DAR EMPLEADOS EL."

VIII.- Cabe hacer alusión que durante todo el tiempo que duro la relación laboral, el suscrito siempre desempeñe mis labores con profesionalismo, ética, eficacia y esmero y sobre todo con responsabilidad dentro de la Dirección Jurídica Municipal, específicamente en la Dirección de lo jurídico Contencioso, (Área Laboral), del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y desde luego las relaciones con mis superiores siempre fueron cordiales y respetuosas, sin que el suscrito fuera acreedor a levantamiento de acta administrativa alguna, ya que mi expediente personal que obra dentro de la Dirección de Recursos Humanos, se encuentra limpio, esto es sin antecedente alguno y menos aún constancia alguna de incapacidad, licencia o suspensiones, ya que el suscrito durante el tiempo en que preste mis servicios para la demanda, los dedique 100%, sin tener antecedente alguno, por mal comportamiento, por lo que me considere un servidor público, ejemplar, ya que siempre dedique el tiempo al servicio que me fue conferido y desde luego aceptado por el suscrito. sin contar con ningún antecedente negativo dentro de mi expediente personal, es decir, siempre cumpliendo a cabalidad mis obligaciones como servidor público tal y como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuerpo normativo que rige la relación de los servidores públicos con los Entes Públicos. Las funciones que desarrollaba el suscrito en el área laboral consistían en defender los intereses del municipio ante todo litigio laboral que se entablara por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara en contra del mismo; puesto que para llevar a cabo tal encomienda se me otorgó por parte del Ayuntamiento en Pleno, Poder General Judicial para que representara al Gobierno Municipal de Guadalajara ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mismo Poder que se protocolizó ante el Notario Público número 26 de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, y quedando registrado como la Escritura Pública número 74; dentro de las principales actividades eran las de: Coordinarse con las distintas dependencias del Ayuntamiento de Guadalajara para la solicitarles información y documentación para la sustanciación de los juicios; Elaborar oficios; Contestar las demandas emplazadas; Acudir a la Audiencia Trifásica (Conciliación, Demanda, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas); Elaborar el escrito de ofrecimiento de pruebas; Contestar e Interponer los incidentes planteados dentro de la Audiencia Trifásica o en cualquier etapa dentro del procedimiento; Elaborar Amparos, Alegatos, Pruebas, desahogos de pruebas confesionales, testimoniales, documentales, Inspecciones Oculares, Periciales,; además de realizar informes y tarjetas informativas para hacerles del conocimiento a mis jefes inmediatos del estado procesal que guardaba cada asunto.

Esta demanda se funda en los artículos 1, 2,3 fracción II, 4 fracción III, 112, 115, 116, 118, 120, 121, 122, 123, 128, 129 AL 136 y demás relativos y aplicables de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las Condiciones de Trabajo, la Jurisprudencia como lo es la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria".-----

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION PARTE ACTORA.-

En cuanto a la hora y lugar en que aconteció el despido injustificado, se aclara en los siguientes términos: Que por un error involuntario se asentó en la demanda inicial que el despido injustificado, se había dado el día 07 de enero del año 2010, tal y como se desprende de los incisos b) y 2), de las prestaciones, así como del punto número II de los hechos, por lo que deberá de quedar en los siguientes términos: **Que siendo las 12:00 horas del día 15 de enero del año 2010**, me recibió al ingreso de la Dirección Jurídica Municipal, la que se ubica en la planta baja de la Presidencia Municipal de Guadalajara, sito en la finca marcada con el numero 400 de la Avenida Hidalgo en la zona centro de esta ciudad, el Lic. ***** , Director Jurídico Municipal, quien me indico textualmente lo siguiente: **“QUE POR ÓRDENES DEL C. ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, ESTABA DESPEDIDO, Y QUE NO SE HABIA EMITIDO EL CHEQUE CORRESPONDIENTE A LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2010, YA QUE NO EXISTE RELACION LABORAL**, de lo anterior se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes el día y la hora en que sucedió el despido injustificado, las cuales las presentare como testigos el día y hora que se señale para tal efecto. Con esto se deja en claro que en ningún momento se me otorgó mi derecho de audiencia y defensa, ni se me cesó justificadamente como lo establecen los numeral 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que una vez expuesto lo anterior se hace la aclaración correspondiente en cuanto a la hora y lugar en que se dio el despido injustificado”.-----

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: -----

HECHOS:

“...I.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto su fecha de ingreso así como el salario, pero es falso el horario que señala ya que el mismo tenía un horario Constitucional de 48 horas a la semana ya que ingresaba a laborar a las 9:00 horas A.M. y saliendo de sus labores a las 18:30 horas P.M de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Es falso lo señalado por el actor en este punto de hechos lo cierto es que el mismo laboro como abogado “A” hasta la segunda quincena del mes de junio de 2008 y a partir del día 30 de del mismo mes y año ya cobro como JEFE DE SECCION y ese nombramiento lo obtento (sic) hasta el día que dejo de presentarse a laborar tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, lo que el actor pretendió es de confundir la buena Fe de este Tribunal señalando que tenía un puesto de Base cuando en realidad su puesto era de confianza por ser Jefe de Sección teniendo el personal bajo su ordenes pero al termino del (sic) administración como los servidores públicos de confianza se tenían que ir el actor señalo un puesto diverso, de igual forma el horario que señala el actor es falso ya que el por ser jefe de sección laboraba con un horario Constitucional de 48 horas A,M, y

saliendo de sus labores a las 18:30 horas P.M. de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo cierto el salario que señala pero se aclara que esta cantidad era en bruto por lo que se le descontaban las deducciones legales.

III.- Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor cierto es que su supuesto era de jefe de sección por lo tanto era servidor público de confianza y laboraba con un horario Constitucional de 48 horas a la semana ya que ingresaba a laborar a las 9:00 horas A.M. y saliendo de sus labores a las 18:30 horas P. M. de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios esto es si el actor presento su escrito inicial de demanda el día 04 cuatro de Febrero de 2010, del 04 de Febrero de 2009 y anteriores se encuentran prescritas.

IV.- Es completamente falso lo señalado por el actor en este punto de hechos ya que las vacaciones y prima vacacional le fueron cubiertas oportunamente cuando tuvo derecho a las mismas por lo tanto es falso que haya alguna diferencia a favor del actor.

V.- Es completamente falso los días 31 de cada mes le fueron cubiertos oportunamente como ose (sic) acreditara oportunamente como ose acreditara oportunamente.

VI.- Es completamente falso lo señalado por el actor en este punto de hechos ya lo cierto es que al actor tenía un nombramiento de confianza como jefe de sección 04 de enero de 2010 acudió a tratar de negociar para que se le nombrara Director Jurídico de lo contencioso manifestando que estaba de vacaciones pero que quería estar seguro si se iba a quedar o mejor demandaría pero como le indicaron que ya existía un Director jurídico de lo Contencioso pues mejor demandaría situación que le externo al Director General Jurídico de mi representada por lo tanto es falso que el día 07 de enero de 2010 lo hayan despedido como falsamente lo demandaría, siendo falso que haya laborado después del 31 de Diciembre de 2009 lo cierto es que acudía con otros ex trabajadores hacer presión para que les siguieran pagando por un servicio que no realizo aunado a lo anterior señal el actor fue despedido el día 07 de enero de enero del presente año y luego señala que se le despidió el día 15 de enero de 2010 dejando con lo anterior en completo estado de indefensión a mi representada para controvertir los hechos señalados por el actor.

VII.- Es completamente falso lo señalado por el actor en este punto de hechos ya lo cierto es que el actor tenía un nombramiento de confianza como jefe de sección adscrito a la Dirección Jurídico de lo contencioso, y el día 04 de enero de 2010 acudió a tratar de negociar para que se le nombrara Director Jurídico de lo Contencioso manifestando que estaba de vacaciones pero que quería estar seguro si se iba a quedar o mejor demandaría pero como le indicaron que ya existía un Director se molesto y amenazo con demandar alegando el supuesto despido de que se duele por lo tanto para el día 07 de enero de 2010 solamente acudió con sus compañeros que también andaban por los pasillos queriendo presionar para que le dieran la Dirección

Jurídico Contenciosa con el argumento de que tenía mucha experiencia.

VIII.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor siempre se desempeño con honradez como lo señala y nunca dio motivo para que se le instaurara un procedimiento por esa razón no s ele instauro un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, pero al dejar de presentarse a laborar se la iba a levantar el acta administrativa pero mi representada se entero que en el libro de demanda ya se encontraba registrada la demanda del actor y opto esperar el emplazamiento lo cual así aconteció, pero como el actor se desempeño con pulcritud hasta antes de dejar de presentarse a laborar y sus servicios son necesarios aunque su nombramiento sea de confianza por lo tanto este ayuntamiento tiene interés en que se incorpore a laborar.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, **reconociéndole** un horario constitucional de 9:00 horas a las 18:30 horas de lunes a viernes, no obstante de tener un horario Constitucional de 48 horas a la semana, así como el puesto de confianza que desempeñaba de Jefe de Sección, así como la antigüedad con este nombramiento, el salario que percibía y que señala en su escrito de demanda menos la deducciones legales".-----

La parte actora en vía de AMPLIACION DE DEMANDA, argumentó: -----

"...Por lo que el acto consistente en el despido injustificado del que fui objeto, por la demandada, causa al suscrito los siguientes:

AGRAVIOS

Los actos que se reclaman de la demandada, son violatorias de las garantías individuales o constitucionales, consagradas en los artículos 14 y 16, referentes a las garantías de audiencia, defensa, legalidad y del servicio civil de carrera en el servicio público municipal conforme a la reglamentación municipal correspondiente, en virtud de haberme despedido y/o destituido de mis funciones, sin que existiera una causa justificada o causa de rescisión, ni motivo razonable de pérdida de confianza, **máxime que la renovación de los integrantes del Ayuntamiento, no significa que los trabajadores al servicio del mismo, sean separados de sus puestos**, por lo que no debería de haberme afectado mis intereses como servidor público municipal el cambio de administración, lo que toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial que reza bajo el siguiente rubro:

TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DE UN AYUNTAMIENTO.
LA RENOVACIÓN DE SUS INTEGRANTES NO SIGNIFICA QUE
AQUÉLLOS DEBAN SER SEPARADOS DE SUS PUESTOS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La falta de la Instrumentación de un procedimiento en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, y por lo cual se me dejo en estado de indefensión, por no haber sido iodo ni vencido en juicio, y al no cumplirse lo establecido por los artículos 8 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que no se me dio a conocer por escrito la determinación que me afecta para lo anterior toma aplicación las siguientes jurisprudencia:

TRABAJADOR MUNICIPAL, AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS DEL CESE DE UN. LA PATRONAL ESTÁ OBLIGADA A ENTREGARLO, AL RESULTAR DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN ESE ASPECTO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MEXICO, AVISO ESCRITO OBLIGATORIO PARA EL CESE DE LOS.

TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.

Por otro lado, me causa agravio el que la hoy ahora demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, no me haya notificado por escrito las causas del despido o la destitución cometida en mi contra, por lo que se violaron en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al no existir fundamentos de derecho ni motivación para proceder al despido o a la destitución.

Ya que no incurrí en ninguna de las causales de terminación de la relación laboral establecidas en la fracción V del artículo 22 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. No se me otorgaron las garantías, ni se me otorgo el derecho de audiencia y defensa como servidor público tal y como lo dispone el artículo 23 de la Ley mencionada con anterioridad;

- No se levanto el acta administrativa correspondiente
- No se dio intervención a la representación sindical
- No se asentaron con precisión los hechos que presuntamente se me imputan
- No se tomo declaración a la suscrita
- No se presentaron testigos de cargo
- No me permitieron ofrecer las pruebas que a mi derecho corresponde
- No existen actuaciones debidamente firmadas por los interesados y por los testigos de asistencia
- No existe constancia de que alguna de las partes se negó a firmar, en razón de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios
- No existe oficio comunicado al suscrito la determinación del

cese, lo que hace presumir la injustificación del cese.

El hoy actor estoy inconforme con la entidad pública demandada en razón de que no se llevo a cabo la investigación administrativa que decretara la terminación de mi nombramiento y de la relación laboral, por ende, el cese debe ser considerado como injustificado. Así mismo, debe de considerarse el cese como injustificado en virtud de que la patronal omitió levantar acta administrativa e instaurarle el procedimiento administrativo al suscrito, en que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa como servidor público, con toda precisión se asentara los hechos, que supuestamente hubiera dado origen al cese, la declaración del servidor público afectado y la de los testigos de cargo y descargo, etc, etc, es decir al no cumplir la patronal con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no hacer entrega de un aviso por escrito en el que se me hiciera saber la causa o causas del despido o cese, de manera clara, objetiva y precisa, por lo que se me dejo en completo estado de indefensión, en virtud de lo cual deberá de considerarse que el cese o despido del empleo que se realizo a mi persona, por la patronal demandada fue a todas luces injustificado. Así mismo la patronal omitió entregarme por escrito la resolución en donde conste de manera fundada y motivada la causa justificada del cese, es decir, la patronal incumplió con lo dispuesto por el articulo 26 en relación con el artículo 23 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Por los motivos aquí esgrimidos se me dejo en estado de indefensión, motivos suficientes para que este H. Tribunal laboral declare el cese injustificado y dicte laudo en donde condene a la patronal a la Reinstalación y al pago de los salarios vencidos, así como a las demás accesorias reclamadas en la presente demanda, lo anterior por los motivos expuestos con antelación, por consiguiente, sírvase de base lo establecido en tesis de jurisprudencia dictadas por la suprema corte de justicia de la nación con respecto a cada una de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente demanda laboral, que a la letra dictan:

DESPIDO INJUSTIFICADO.....

SALARIOS VENCIDOS. ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVE COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.....

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.....

VEINTE DIAS POR AÑO. PAGO DE INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 48, 49, 50, 51 Y 52 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....

INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.....

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.....

Por lo que es importante señalar que conforme lo antes narrado,

la demandada por conducto de su representante o apoderado, hasta la fecha no me ha entregado ningún escrito en el que establezca las causas y/o motivos por los cuales se actualice el despido injustificado del que fui objeto. Mucho menos me notifico de alguna acta o acurdo administrativo interno de la propia fuente laboral, tampoco he recibido notificación de parte de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el cual se me notifique dicho despido injustificado o de la rescisión del contrato, por lo anterior me veo obligada a comparecer ante esta instancia para efectos de que los CC. Magistrados resuelvan en laudo, mi reinstalación y se me indemnice con todas las prestaciones a que tengo derecho conforme la Constitución Federal de la República, las Leyes Laborales Federales y Local, la normatividad Municipal y Jurisprudencia, así como la Costumbre y Equidad aplicable en la materia, ante la injustificada forma de actuar de los titulares de dicha entidad pública.

Con esto se deja en claro que en ningún momento, se me otorgó mi derecho de audiencia y defensa, ni se me cesó justificadamente como lo establecen los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo anterior toma aplicación las siguientes jurisprudencias:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MEXICO, AVISO ESCRITO OBLIGATORIO PARA EL CESE DE LOS.

De esa forma por demás burda y carente de respeto a mis derechos laborales y a los principios fundamentales del Derecho Constitucional Laboral, sin ningún argumento jurídico en que funde y motive la causa legal de su proceder y/o demostración de alguna resolución o sentencia judicial de por medio, o documento por escrito y mucho menos de notificación por oficio, por lo que fui despedido injustificadamente por parte del Lic. ***** , Director Jurídico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, y sin dar tiempo de expresarme, **literalmente me despidió injustificadamente como servidor público, siendo despedido de manera injustificada por quien no tiene ni las facultades, ni las atribuciones para ello, cayendo en abuso de autoridad y en excesivo uso de sus facultades como servidor público municipal**, diciéndome entonces de manera literal las palabras sacramentales del derecho laboral **"Estas despedido"**. Lo anterior sucedió, sin presentarme o demostrarme con documentó alguno, que justifique tal determinación como lo sería la resolución administrativa interna o sentencia condenatoria dictada por alguna autoridad administrativa o judicial, y porque en el momento en que lo aborde al ingreso de la Dirección Jurídica Municipal, no traía nada de papeles, ni carpetas en sus manos que justificaran su actuar al momento de despedirme injustificadamente.

Tal acto viola mis derechos Constitucionales y laborales de manera injustificada, y como es evidente, sin que mediara

procedimiento administrativo de responsabilidad previo u de otra índole, violando las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordenamientos de ley estatales, así como las disposiciones incluso de aplicación supletoria de la materia; pero que en especial atención aplican los artículos 14, 16 y 17 Preceptos Constitucionales.

Para efectos de determinar la procedencia de mis acciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, me permito expresar y aclarar lo siguiente:

Es pertinente aclarar que durante el tiempo en que preste mis servicios para con la demandada, está en ningún momento, me otorgo nombramiento alguno, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que señala textualmente lo siguiente: **Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, **en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.**

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Como se desprende de lo antes expuesto al suscrito en ningún momento se me otorgo nombramiento alguno que reuniera las características que establece el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipio, precepto que señala:

Artículo 17.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;
- VI. El lugar en que prestará los servicios;
- VII. Protesta del servidor público;
- VIII. Lugar en que se expide;
- IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- X. Nombre y firma de quien lo expide.

Como se desprende de lo antes expuesto, durante el tiempo en que preste mis servicios para con la demandada, me fue otorgada la plazas de ABOGADO"A", **mediante movimientos y propuestas de personal**, que desde luego no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, por lo que deberá de tomarse en cuenta que a pesar de que no existe nombramiento por escrito, en que consten las condiciones de trabajo, el suscrito, me encuentro protegida por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, ya que en los términos del artículo 26, le es imputable a la demandada la falta de formalidad al nombramiento que debió haberme otorgado, más como

he insistido, al suscrito en ningún momento, me fue otorgado nombramiento alguno, **ya que en nuestra legislación laboral, se exige la obligación de estipular las condiciones de trabajo por escrito y a su falta se le imputa al patrón .**

Por lo que no obstante que el suscrito, se me han otorgado desde la fecha de ingreso el puesto de abogado "A", mis percepciones económicas, se me fueron incrementando, por lo que el suscrito siempre, he estado laborando ininterrumpidamente para la entidad pública demandada con el nombramiento que me fue otorgado, tanto es así que la entidad pública demandada, me otorgo poder especial para representar jurídicamente los intereses de la entidad pública, en las contiendas en donde esta era parte, desde luego con el nombramiento de abogado "A", realizando funciones inherentes al nombramiento que me fue asignado, plaza esta que tuve hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de mis labores, por la patronal, por lo que se me desposeyó arbitrariamente de mis derechos constitucionales, sin vencerme en juicio, sin que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento y sin que hubiese mediado citatorio o requerimiento previo para acudir a hacer valer tal derecho, por lo que a razón del tiempo laborado para la entidad pública demandada el suscrito adquirí el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que al caso que nos ocupa toma aplicación la siguiente jurisprudencia que reza bajo el rubro:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

En otro orden de ideas se aclara, que en ningún momento al suscrito, se me otorgo nombramiento alguno, por parte de la entidad pública demandada, como jefe de sección y menos aún que el suscrito tuviera personal a mi cargo como indebidamente lo refiere la demandada, ya que como se ha insistido el suscrito siempre me desempeñe, como abogado "A", funciones estas que vine realizando, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, ya que el suscrito me desempeñe en el área laboral de la entidad pública demandada, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno...".-----

El Ayuntamiento demandado al dar contestación a la ampliación de demanda hecha por su contraria manifestó: - - - - -

En cuanto al segundo párrafo de su escrito de ampliación de demanda se contesta que es completamente falso lo señalado por el actor en el mismo tal y como se demostrara oportunamente.

En cuanto a los agravios que expresa el actor que dice violatorios de las garantías individuales que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales se contesta que son improcedentes sus manifestaciones porque no se refieren a prestaciones que reclama el actor tampoco es un hecho solamente señala que le causa agravios, mes bien parece como si se tratara de un amparo, y posteriormente se limita a invocar varias tesis de jurisprudencia que en el asunto que nos ocupa no son aplicables.

Posteriormente señala que está inconforme con la entidad pública que represento porque no se hizo ninguna investigación administrativa que decretara la terminación de su nombramiento, e contesta que no se hizo ninguna investigación administrativa porque el actor nunca dio motivo para ello, por esa razón se señala de nueva cuenta que jamás se de (sic) despido ni justa ni injustificadamente como falsamente lo señala, y luego se limita hacer una serie de aberraciones e invoca varias tesis de jurisprudencia que no son aplicables al caso que nos ocupa".-----

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

"...1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-

3.- CONFESIONAL A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL.-

Consistente en las posiciones que de forma personalísima habrá de absolver quien resulte ser el Representante Legal del Ayuntamiento Demandado

4.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. *** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA.-** Consistente en las posiciones que de forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el C. ***** , **Presidente Municipal del Ayuntamiento Demandado.**

5.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. *** .-** Consistente en las posiciones que de forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el C. ***** , Director Jurídico Municipal del Ayuntamiento Demandado

6.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. ***.-** Consistente en las posiciones que de forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el C. ***** , quien funge como Director Jurídico Contencioso.

7.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. ***.-** Consistente en las posiciones que de forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el C. ***** .

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- por el periodo comprendido del **01 primero de enero del 1998 al viernes 15 de enero del 2010**, es decir, desde la fecha en que el hoy actor ingresó a la fuente de trabajo y hasta el día del injustificado despido del cual fue objeto, prueba que deberá versar sobre el contrato individual de trabajo, movimientos y propuestas de personal, nombramientos, altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibos de pago de salario, tarjetas de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, pago de prima vacacional, pago de aguinaldos, comprobantes de pago de tiempo extraordinario, comprobantes de pago del bono del servidor público, comprobantes de pago de los días económicos a que tenía derecho nuestro poderdante , comprobante de pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones en el Estado de Jalisco, comprobantes de los

pagos de los días de descanso obligatorio, comprobantes de los pagos de los días 31 de cada mes, laborados por nuestro poderdante, comprobantes de los pagos de las medias horas laboradas por nuestro poderdante, recibos de pago de los quinquenios recibidos por parte de nuestro poderdante, recibos de pago de la prima dominical, laborada por parte de nuestro poderdante, recibos de pago de los séptimos días laborados por nuestro poderdante, pagos a la Secretaria de Hacienda y todo documento contable que maneje la demandada en relación al salario, actividad, fecha de ingreso, asistencia de la parte actora, desde luego para acreditar que existió Relación Laboral, antigüedad, despido injustificado y las Condiciones de trabajo del actor en la fuente de trabajo demandada y no así sobre documentos que los demandados pretendan exhibir a su arbitrio, haciéndose notar que la moral demandada acostumbra a utilizar dichos documentos y que por disposición legal está obligada a ello.

9.- INSPECCIÓN OCULAR.- específicamente en las propuestas y movimientos de personal, nombramientos, plaza asignada y todo documento que maneje la demandada en relación al nombramiento, fecha de ingreso, desde luego para acreditar que existe relación laboral entre el Ayuntamiento de Guadalajara y él antes mencionado.

10.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal realice específicamente a el **Acta de Sesión de Cabildo número 108** de la sesión extraordinaria celebrada el 14 de Diciembre de 2009, a las 14:30 horas.

11.- DOCUMENTAL. PUBLICA- Consistente en el Circular número 26 de fecha 10 de Noviembre del año 2009.

12.- DOCUMENTAL. PUBLICA- Consistente en el Circular número 23/2009, de fecha 21 de Septiembre del año 2009.

13.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA**.

14.- DOCUMENTAL. PUBLICA- Consistente en el Oficio número SG/UT/295/10 de fecha 26 de Marzo del 2010.

15.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal en el convenio de fecha 25 de mayo del 2006.

16.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir la **DELEGACIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO** o la "**SUB DELEGACION HIDALGO**".

PRUEBAS SUPERVINIENTES (foja 359 de autos).-----

1).- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo, compuesto por 8 fojas útiles y las cuales forman parte del expediente UTI (Unidad de Transparencia Información) 0455/12 compuesto con los siguientes documentos:

2).- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la propuesta y movimiento de personal, expedida por el H.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, de fecha 01 de enero del año 2010.

3).- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal en el expediente UT.O455/13, de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en cual recayó a la petición solicitada por el suscrito con fecha 04 de marzo del año 2013".---

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus respectivos escritos de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:-

"...1.- **CONFESIONAL DIRECTA** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor en este juicio ***** .

2.- **INSPECCION OCULAR.-** Que bajo protesta de decir verdad los archivos no han sido liberados por motivo de entrega recepción.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

4.-**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----**

IV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de la **EXCEPCIÓN** opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:- - - - -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta Improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, periodos ni cómo surgió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones, ya que señala que fue despedido el día siete de enero del año que transcurre y posteriormente señala que se le despidió el día quince de enero del presente año y con eso deja en completo estado de indefensión a la entidad demandada.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer

la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, *Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, medias horas reclamadas y en general todas aquellas prestaciones que excedan del término de un año esto es si el actor presento su escrito inicial de demanda el día 04 cuatro de Febrero de 2010, del 04 de Febrero de 2009 y anteriores se encierran prescritas todas esas prestaciones.- Excepción que esta Autoridad considera procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal el día 4 cuatro de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo tanto, por lo que se refiere a horas extras y medias horas, solo puede reclamar lo que se generó dentro del año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir del periodo del 4 cuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve al 4 cuatro de Febrero del año 2010 dos mil nueve, encontrándose por tanto prescrito el derecho para reclamar el pago de dichas prestaciones cuyo reclamo sean anteriores al 4 cuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve, por las razones antes expuestas.- - - - -*

Por lo que se refiere a **vacaciones y su prima**, se precisa que para computar la prescripción se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, por lo que de acuerdo artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.-----

En cuanto al **Aguinaldo**, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente.-----

IV.- Así las cosas, se establece que la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo afirma el actor de este juicio le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Abogado "A" en el que se desempeñaba, al haber sido despedido injustificadamente, el día 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, a las 12 doce horas, por el Licenciado *********, en su carácter de Director Jurídico; **o bien como lo señala la parte demandada**, en el sentido de que es falso que se haya despedido al actor, siendo falso también que haya laborado después del 31 de Diciembre del 2009, lo cierto es que el actor tenía nombramiento de Confianza como Jefe de Sección adscrito a la Dirección Jurídico de lo Contencioso, y el día 04 de Enero de 2010, acudió a tratar de negociar para que se le nombrara Director Jurídico de lo Contencioso manifestando que estaba de vacaciones pero que quería estar seguro si se iba a quedar o mejor demandaría pero como le indicaron que ya existía un Director se molestó y amenazó con demandar alegando el supuesto despido de que se duele, por lo tanto para el día 07 de Enero de 2010 solamente acudió con sus compañeros que también andaban por los pasillos queriendo

presionar para que le dieran la Dirección Jurídico Contenciosa con el argumento de que tenía mucha experiencia.-----

Así también, de la contestación de demanda se aprecia que la demandada solicita se interpele al actor para que regrese a trabajar (si lo desea), en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; en virtud de ello, fue que en la Audiencia de fecha 18 dieciocho de Agosto del 2011 dos mil once, se interpeló al accionante para que manifestará si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo hecho por la Entidad demandada, quien al encontrarse presente manifestó que **NO ACEPTABA EL TRABAJO OFRECIDO**, por las razones ahí expuestas, tal y como consta a fojas 164 y 165 de actuaciones.-----

V.- De acuerdo a lo anterior, este Tribunal procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, y analizada que es la misma, se advierte que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda reconoce tanto la antigüedad, como el salario mensual que señala el actor; controvirtiendo el puesto y el horario, ya que al contestar la demandada aduce que el trabajador actor a partir del 30 treinta de Junio del 2008 dos mil ocho, ya cobró como Jefe de Sección, y del que si bien no exhibe el nombramiento respectivo con el que acredite de manera fehaciente dicho cargo o puesto, también lo es que de las copias simples de las nóminas de pago del año 2009 dos mil nueve, que fueron proporcionadas en el momento del desahogo de la prueba de Inspección Ocular con fecha 29 veintinueve de Mayo del 2012 dos mil doce, que obran agregadas a fojas de la 213 a la 238 de autos, se desprende el cargo en mención; y en cuanto a la jornada de trabajo, asevera que el demandante al ser un servidor público de confianza laboraba con un horario constitucional de 48 cuarenta y ocho horas semanales, ya que ingresaba a laborar a las 09:00 nueve horas, saliendo de sus labores a las 18:30 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos (fojas 51 y 52 de autos), sin que de las pruebas que aportó en este juicio haya acreditado tal circunstancia, aunado a que la jornada de 48 horas semanales que menciona, excede de las 40 horas semanales que como máximo contempla el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de acuerdo a la narrativa anterior, se aprecia que la patronal equiparada al ofrecer el trabajo al accionante afecta sus derechos, pues como se vio, modifica los términos y condiciones de trabajo en su perjuicio, en especial el horario de laborales, lo cual revela entonces que no existe sinceridad, ni la honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, antes tales circunstancias, esta Autoridad **CALIFICA DE MALA FE EL**

OFRECIMIENTO DE TRABAJO que efectúa la parte empleadora, al haber controvertido las condiciones laborales en las que se desempeñaba el actor, como es, su jornada de trabajo, como ya quedó señalado, a lo anterior resulta aplicable a contrario sensu, la Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación.-----

No. Registro: 205,387
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: I, Marzo de 1995
 Tesis: I.6o.T. J/1
 Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1° de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

De igual forma, resulta aplicable al presente caso, el siguiente criterio, que reza lo siguiente:-----

Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 813. Página: 681.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Octava Época: Amparo directo 562/86.-Gonzalo Martínez Mendoza.-18 de noviembre de 1987.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 175/87.-Compañía Contratista Nacional, S.A.-29 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo directo 206/87.-Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 279/87.-Francisco Juárez Mendoza.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo 378/87.-Pedro Jaime Morán Andrade.-3 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Morales Ibarra.-Secretario: Amado Chiñas Fuentes. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 465, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 690.-

En consecuencia de lo anterior, se estima que el **Ofrecimiento de Trabajo realizado al actor de este juicio fue de mala fe, lo que implica que no tiene el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido, sino que le corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido que alega la parte trabajadora**, en la fecha que alude aconteció en el juicio en estudio.-----

VI.- Ahora bien, tomando en cuenta que en el presente asunto le correspondió al demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, acreditar la causa de la terminación de la relación laboral con el actor, quien aduce que es falso que el accionante haya laborado después del 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo éste quien se dejó de presentar a laborar, sin que señale fecha alguna; manifestación que hace valer la parte demandada en vía de excepción, la cual a juicio de este Tribunal no es de considerarse como tal, en razón de que el hecho de que afirme que “el actor dejó de presentarse”, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia del trabajador, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del accionante, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o

modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por alterar el planteamiento de la Litis en evidente perjuicio para el actor; además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, ya que el abandono del empleo por parte del trabajador, presupone una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, por lo que tal circunstancia quedó desvirtuada desde el momento en que el trabajador actor, concurre ante este Órgano Jurisdiccional en demanda de juicio, para reclamar lo que el considera como un despido injustificado, por lo cual las pruebas aportadas por el demandado en este juicio no pueden tomarse en consideración para pretender demostrar una excepción deficiente o no opuesta.- -

Cobran vigencia los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia y tesis, localizables y bajo el rubro: - - - - -

*Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: 2a./J. 9/96
Página: 522*

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.- De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no

hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: VIII.2o.7 L

Página: 389

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.- El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 136/95. Raúl Eugenio Garza Chávez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Al respecto, también tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XXV

Página: 71

DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTESTACION EN CASO DE. Cuando el trabajador basa su demanda en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede negar ese hecho; pero en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe exponer las razones en que

funde su negativa, aduciendo que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo, o que se venció el término del contrato, o bien cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido.

Amparo directo 940/59. Maximino Gómez Torres. 24 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

VII.- De acuerdo a lo anterior, será al Ayuntamiento demandado a quien corresponda demostrar que no existió el despido alegado, por lo que, con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se procede a examinar los elementos de convicción admitidos al Empleador, con los siguientes resultados:-

- **CONFESIONAL**, identificada con el arábigo 1, a cargo del actor ***** , desahogada con data 14 catorce de Agosto del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 289 a la 293 de los autos; misma que no le rinde ningún beneficio a la parte demandada para tener por acreditada la carga probatoria impuesta, es decir, que no existió el despido del que se duele el actor, en razón de que el absolvente de la prueba reitera el despido del que dice fue objeto y que narra en la demanda y su ampliación.-

En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR**, señalada con el número 2, no le aporta beneficio alguno a su oferente, en virtud de haberse desistido de su desahogo, como consta a foja 240 de los autos.-

Respecto a la **DOCUMENTAL PRIVADA**, ofertada de manera verbal bajo el número 5, visible a folio 167 de actuaciones, consistente en copia fotostática certificada de una renuncia voluntaria, de fecha 26 veintiséis de Septiembre del 2001 dos mil uno, firmada por el aquí actor; no le aporta beneficio alguno a su oferente, al no demostrar con ella la inexistencia del despido que se le atribuye.-

Y por lo que se refiere a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, no le rinden beneficio a la parte demandada, al no acreditar los argumentos en los que basa su defensa, específicamente en el hecho de que no existió el despido que le imputa el actor y que éste fue quien dejó de presentarse a laborar.-

Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se analizan las probanzas aportadas por el servidor público actor,

mediante escrito que obra agregado a fojas de la 147 a la 163 de autos, así como las ofertadas de manera verbal, visibles a fojas 165 y 166 de actuaciones, cobrando relevancia las Documentales Públicas identificadas con los números 20 y 22, consistiendo la primera de ellas, en 4 cuatro credenciales, expedidas por el Ayuntamiento demandado a favor del actor de este juicio, los cuales se tuvieron por perfeccionados a través del cotejo y compulsas con su original, debido a que la parte demandada en la audiencia de fecha 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce, no exhibió los originales, como quedó asentado a fojas 294 y 295 de los autos; documentos que al ser valorados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se le concede valor probatorio pleno, ya que si bien fueron objetados de falsos por parte de la Entidad demandada, como consta a foja 168 de autos, también lo es que no se ofreció medio de prueba alguna con el que demostrara sus objeciones; en consecuencia, se tiene al servidor público actor acreditando que en las Administraciones Municipales 1998-200, 2001-2003, 2004-2006 y 2007-2009, realizaba contaba con el cargo o puesto de Abogado "A", desvirtuando con ello el hecho de que contara con nombramiento de jefe de Sección al no haberse exhibido el nombramiento respectivo.- Y la Documental 22, se hizo consistir en el original de la tarjeta de asistencia del mes de Enero del 2010, a nombre del accionante, de la que se desprende que el operario registro sus ingresos y salidas los días del 7 siete al 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, los cuales se perfeccionaron a través de la ratificación de firma y contenido, a cargo del trabajador actor el día 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce, como consta a fojas 298 y 299 de autos; documentos que al ser valorados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se le concede valor probatorio pleno, ya que si bien fueron objetados de falsos por parte de la Entidad demandada, como consta a fojas 168, 168 vuelta, 298 y 298 vuelta de autos, también lo es que no se ofreció ninguna prueba con la que demostrara sus objeciones; en consecuencia, se tiene al servidor público actor acreditando que si se presentó a laboral los días del 7 siete al 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

Una vez analizadas de manera lógica y armónica la totalidad de las pruebas aportadas por la Entidad Pública demandada, los que ahora resolvemos estimamos que la parte patronal no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele el servidor público actor, por lo tanto, no queda más que **condenar a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar al actor ***** , en el cargo de Abogado "A"**, con adscripción a la Dirección Jurídica de lo Contencioso del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y

condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de ser despedido de su trabajo, considerando como ininterrumpida la relación laboral; en consecuencia, **se condena a la demandada**, a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y reincorporación en la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido que fue el 15 quince Enero del 2010 dos mil diez a la fecha en que se reinstale al actor, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte de la principal que fue procedente.-----

Para efectos de cuantificar los incrementos salariales condenados, se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Abogado "A", con adscripción a la Dirección Jurídica de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a partir del 16 dieciséis de Enero del 2010 dos mil diez, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En cuanto a las **Vacaciones** reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **se absuelve** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día siguiente en que acaeció el despido del que fue objeto el demandante, es decir del 16 dieciséis de Enero del 2010 dos mil diez al cumplimiento del laudo, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VIII.- En cuanto al reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que hace la parte actora bajo el inciso c) de la demanda, por todo el tiempo laborado.- A este punto la demandada señaló: *“Es improcedente porque estas prestaciones le fueron pagadas al actor cuando tuvo derecho a las mismas como se acreditara oportunamente, y suponiendo sin conceder que no se le hubiesen pagado, se opone la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”*.- Planteado así el punto, esta Autoridad establece que al haber sido procedente la Excepción de Prescripción, planteada por el Ayuntamiento demandado, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, **el actor de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 01 uno de Enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, fecha ésta que se toma como la de inicio de la relación de trabajo**, al haber sido reconocida por la parte demandada (foja 51 de autos; entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla:

Año trabajado a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
01 de Enero al 31 de Diciembre del 2006.	01 de Enero al 30 de Junio del 2007	01 de Julio del 2007 al 30 de Junio del 2008 PRESCRITO
01 de Enero al 31 de Diciembre del 2007.	01 de Enero al 30 de Junio del 2008	01 de Julio del 2008 al 30 de Junio del 2009 PRESCRITO
01 de Enero al 31 de Diciembre del 2008.	01 de Enero al 30 de Junio del 2009	01 de Julio del 2009 al 30 de Junio del 2010 NO PRESCRITO

01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009.	01 de Enero al 30 de Junio del 2010	01 de Julio del 2010 al 30 de Junio del 2011 NO PRESCRITO
--	-------------------------------------	---

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 04 cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por el periodo de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 2007 dos mil siete, están prescritos, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional por los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y parte proporcional del 2010 dos mil diez (del 01 al 15 de Enero).- - - - -

Ante tal planteamiento, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **PARTE DEMANDADA** quien deberá de demostrar su dicho, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor *******, desahogada el 14 catorce de Agosto del 2012 dos mil doce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le beneficia a su Oferente, sólo en cuanto a demostrar que el actor disfrutó del periodo vacacional correspondiente al Invierno del 2009 dos mil nueve, ello al dar contestación a la posición número 6 del pliego exhibido por la demandada, como puede verse a foja 291 y vuelta de los autos; de igual forma, se aprecia que de las nóminas de pago del año 2009 dos mil nueve, que en copias simples se encuentran agregadas a fojas de la 219 a la 238 de los autos, se advierte que de la nómina correspondiente a la segunda quincena de abril y primera quincena de Diciembre del 2009 dos mil nueve, al actor le fue pagada en cada fecha la cantidad de \$ ***** pesos respectivamente, por concepto de prima vacacional; y al no existir más pruebas que valorar, se **absuelve** a la parte demandada, de pagar al operario 10 diez días de vacaciones, así como la prima vacacional del 2009 dos mil nueve; siendo procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado, al pago de vacaciones y prima vacacional del 2008 dos mil ocho, 10 diez días de vacaciones del 2009 dos mil nueve, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 uno al 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez; conceptos los cuales deberán de pagarse de conformidad a lo estipulado en los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

Respecto al **Aguinaldo**, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción, tomando en consideración que **la actora de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 01 uno de Enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, fecha ésta que se toma como la de inicio de la relación de trabajo**, al no haber sido controvertida por la parte demanda.- Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 2008 dos mil ocho, debió pagarse el 20 veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al 20 veinte de Diciembre del año siguiente, encontrándose prescrito el pago de Aguinaldo del año de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 2008 dos mil ocho.- - - - -

Precisado lo anterior, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada**, quien deberá de demostrar que el pago del concepto en estudio se realizó oportunamente, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con la aludida prestación, contando en primer término, con la prueba aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor *******, desahogada el 14 catorce de Agosto del 2012 dos mil doce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a su Oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba, no reconoció pago alguno por este concepto; por otro lado, se aprecia que de las nóminas de pago del año 2009 dos mil nueve, que en copias simples se encuentran agregadas a fojas de la 219 a la 238 de los autos, en específico la correspondiente a la segunda quincena de diciembre del 2009 dos mil nueve, se observa que al actor se le pago la cantidad de \$ ***** pesos, por concepto de aguinaldo; y al no existir más pruebas que valorar, se **absuelve** a la parte demandada, de pagar al accionante el

aguinaldo del 2009 dos mil nueve; siendo procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado, al pago de la parte proporcional de Aguinaldo del año 2010 dos mil diez, esto es, del 01 uno al 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, en base a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

IX.- Por lo que se refiere al **reconocimiento de Antigüedad** que reclama la parte actora bajo el inciso d) del escrito inicial, ésta Autoridad determina que **dicho reclamo ya se encuentra cumplido**, ello es así debido a que el Ayuntamiento demandado al dar contestación al punto I del capítulo de Hechos de la demanda reconoce expresamente que es cierta la fecha de ingreso (antigüedad) que señala el actor, como consta a fojas 51 y 54 de autos, aunado a que en párrafos anteriores, la parte demandada fue condenada a reinstalar al actor *********, en el cargo de Abogado "A", con adscripción a la Dirección Jurídica de lo Contencioso del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de ser despedido de su trabajo, considerando como ininterrumpida la relación laboral, lo que se asienta para los fines legales pertinentes.- - - - -

X.- La parte actora bajo el inciso e) de la demanda, reclama el pago de \$ ********* pesos, por concepto de salarios devengados y no cubiertos del 01 a 15 de Enero del 2010.- A este punto, la demandada señaló: *"es improcedente su pago ya que el actor solo se presentó el 4 de Enero del 2010 ante las oficinas del Ayuntamiento demandado, solamente para tratar de negociar su puesto, por tanto no laboró los días que señala"*.- Planteada así la controversia y en virtud de que el Ayuntamiento demandado ha sido condenado a reinstalar al actor de este juicio en el cargo que desempeñaba, al pago de salarios caídos y demás consecuencias legales, al haberse demostrado que el actor fue despedido el 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, es por lo que resulta procedente **condenar a la parte demandada**, al pago de la cantidad de \$8,699.44 (ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de salarios devengados y no pagados, del 01 uno a 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

XI.- En el inciso f) del escrito inicial, la parte actora reclama la entrega de la constancia de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos por el hoy actor.- Al respecto la demandada dijo: *"Es improcedente por ser ésta una prestación extralegal"*.- En ese orden de ideas, esta Autoridad determina que al haberse condenado en el presente laudo a la demandada a reinstalar al actor en el cargo que desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente entre las partes, resulta procedente **condenar al Ayuntamiento**

demandado, a expedir a favor del trabajador actor la constancia de trabajo que reclama en este punto.-----

XII.- Por lo que se refiere a la entrega de una copia certificada de los documentos que contengan las aportaciones de carácter social al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborado, que reclama la parte actora bajo el inciso g) de su demanda.- Al respecto la demandada contestó: *“Es improcedente porque el actor puede solicitarla directamente al IMSS, aunado a que es una prestación extralegal”*.- Establecido así el punto, este Tribunal determina **absolver** al **Ayuntamiento demandado**, de expedir al actor copia certificada de dichas aportaciones, específicamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que como afiliado, puede acudir ante dicho a Instituto a solicitar las constancias y documentos que requiera.- - -

XIII.- De igual forma, en el inciso h) de la demanda, la parte actora señala que para el caso de que el patrón hubiere omitido su pago, se le condene a cubrir el importe de las prestaciones de seguridad social en los términos de las leyes aplicables como son la Nueva Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR).- Prestación que resulta improcedente, en razón de que la parte actora no señala a que prestaciones de seguridad se refiere, el importe de las mismas, porqué periodos, etcétera; de ahí que al no proporcionar los datos y elementos necesarios para su estudio, deja en estado de indefensión a su contraria para oponer las defensas respectivas, encontrándose ésta Autoridad jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio de la misma y determinar si es procedente o no; motivos por los cuales se absuelve a la parte demanda de este reclamo.-----

XIV.- La parte actora reclama bajo el inciso i), el pago del bono del servidor público que asciende a una quincena de sueldo, el cual se cubría en el mes de septiembre de cada año, la que se reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se dé la reinstalación demandada.- A este punto, la demandada adujo: *“Es improcedente, en virtud de que es una prestación extralegal por no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oponiendo la excepción de prescripción que prevé el artículo 105 de la Ley Burocrática Local”*.- En ese orden de ideas, y al ser procedente la excepción de prescripción planteada, únicamente se entrará al estudio de dicho concepto por un año anterior a la presentación de la demanda que fue el 4 cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, es decir, del 04 cuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve al cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez.- Y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegales, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los

que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVI, Noviembre de 2002
 Página: 1058
 Tesis: I.10o.T. J/4
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
 Registro: 186484
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Julio de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 143 a la 167 de autos), entre las que sobresale la Documental número 12, que se hizo consistir en copia fotostática simple de la Circular 23/2009, de fecha 21 de septiembre del 2009, la cual es merecedora de valor probatorio pleno, de la que se desprende la forma en que se efectuara el pago del estímulo al servicio público, documento el cual se tuvo por perfeccionado a través del cotejo y compulsas, debido a que la parte demandada con fecha 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce, no exhibió el original no obstante

de habersele requerido para ello, como consta a fojas 294 y 295 de autos; y la Inspección Ocular número 9, desahogada el 28 veintiocho de Mayo del 2012 dos mil doce, en la cual se exhibieron copias fotostáticas simples de las nóminas de pago del año 2009 dos mil nueve, la cual se estima que le beneficia a la oferente solo en cuanto a demostrar que si existe la prestación en estudio al así desprenderse de la nómina de fecha 25 de septiembre del 2009, misma que a la vez le perjudica también ya que de dicha nómina del 25 de septiembre, se desprende que al trabajador actor se le pago la cantidad de \$ ***** pesos, por concepto de estímulo al servicio público; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es absolver a la parte demandada de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por este concepto, respecto al año 2009 dos mil nueve; y al haber resultado procedente la reinstalación del actor en el cargo que desempeñaba, es por lo que se **condena a la Entidad demandada**, a que le pague al accionante el equivalente a una quincena de salario, por concepto de estímulo al servicio público, a partir del año 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que sea reinstalado el operario.- - - - -

XV.- La parte actora reclama bajo el inciso j) y punto III de hechos de la demanda, el pago de 4 cuatro horas extras diarias, por todo el tiempo laborado, mismas que se generaban de las 15:01 a las 20:00 de lunes a viernes.- A este apartado la demandada refiere: *“Es improcedente porque el actor jamás laboró horas extras, aunado a que era Jefe de Sección teniendo bajo su mando personal, con un horario de 48 horas a la semana, ya que ingresaba a las 9:00 horas a.m., saliendo de sus labores a las 18:30 horas p.m....oponiendo la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Burocrática Local.- Así las cosas, este Tribunal determina que el estudio de este reclamo será únicamente por lo que ve al último año laborado, siendo del periodo comprendido del 04 cuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez (un día antes del despido), dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del numeral 105 de la Ley de Materia; precisado lo anterior, y **atendiendo los lineamientos trazados por la Autoridad Federal en la Ejecutoria correspondiente a la Sesión de fecha 7 siete de Octubre del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 251/2015,** se procede al estudio del horario extraordinario que reclama la parte actora; y siendo que la parte demandada, afirma que el accionante jamás laboró horas extras, por ser Jefe de Sección, teniendo bajo su mando personal, con un horario de 48 horas a la semana, en un horario de labores de las 9:00 nueve horas a.m., a las 18:30 horas p.m.; por ello, ésta Autoridad determina imponer al Ayuntamiento demandado la obligación legal*

de acreditar sus afirmaciones, esto es que el actor no laboró tiempo extraordinario sino que únicamente se desempeñó en una jornada que comprendía de las 9:00 nueve horas a.m. a las 18:30 horas, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículo 784 fracción VIII en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciando con la *CONFESIONAL, a cargo del actor de este juicio ******, desahogada con fecha 14 catorce de Agosto del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 289 a la 293 de los autos; misma que no le rinde ningún beneficio a la parte demandada, al no reconocer el actor (absolvente de la prueba) que sólo laboró su jornada ordinaria.- En cuanto a la *INSPECCIÓN OCULAR*, señalada con el número 2, no le aporta beneficio alguno a su oferente, en virtud de haberse desistido de su desahogo, como consta a foja 240 de los autos.- Respecto a la *DOCUMENTAL PRIVADA*, ofertada de manera verbal bajo el número 5, visible a folio 167 de actuaciones, consistente en copia fotostática certificada de una renuncia voluntaria, de fecha 26 veintiséis de Septiembre del 2001 dos mil uno, firmada por el aquí actor; no le genera beneficio a su oferente, al no demostrar con ella el horario ordinario de labores en que dijo se desempeñaba el operario.- Y por lo que se refiere a la *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, tampoco le rinden beneficio a la parte demandada, al no acreditar los argumentos en los que basa su defensa, específicamente en el hecho de que el trabajador actor sólo se desempeñó en un horario de labores de las 9:00 nueve a las 18:30 dieciocho treinta horas de lunes a viernes.- - - - -

Ahora bien, tomando en cuenta que el demandante manifestó que su puesto era de Abogado “A”, ello no implica que las funciones desempeñadas inherentes a dicho cargo le impidiera hacer pausa para satisfacer sus necesidades fisiológicas básicas, debido a que de acuerdo a sus actividades laborales, que consistían en contestar demandas, promover amparos, alegatos, preparar audiencias, desahogos de pruebas, asesorar a las personas que comparecerían a dicho desahogo, se entiende que estaba en posibilidades de atender necesidades básicas del cuerpo, lo que permite concluir que la jornada extra que se reclama es verosímil; a lo anterior le resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia, que a la letra indica: - - - - -

*Época: Octava Época
 Registro: 393121
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

Fuente: Apéndice de 1995
Tomo V, Parte SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 228
Página: 149

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Octava Época:
Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos.

NOTA:
Tesis 4a./J.20/93, Gaceta número 65, pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 81.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio ofertado por el actor del juicio ***** , destaca por su importancia la prueba CONFESIONAL que cambió a TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de ***** superior jerárquico del accionante), misma que fue desahogada el 17 diecisiete de Julio del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 421 y 422 de autos, la cual robustece las afirmaciones vertidas por el actor, al contestar dicho ateste de la siguiente manera: - - - - -

“...Que diga el testigo si sabe y le consta...

7.- *Que durante el tiempo en que prestó sus servicios el C. ***** , para la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, laboró tiempo extraordinario.- Respuesta: Sí laboró de 03 tres de la tarde a 7 u 8 siete u ocho de la noche.*-----

8.- *Quién le exigía que laborara tiempo extraordinario al C. ***** , cuando éste prestaba sus servicios para la Dirección Jurídica Municipal de Guadalajara.- Respuesta: Fue nuestro superior jerárquico el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.*-----

13.- *Que usted en la administración 2007-2009, fungió como Director Jurídico de lo Contencioso dentro de la Dirección Jurídica Municipal de Guadalajara.- Respuesta: Sí es correcto.*-----

16.- *Que diga el testigo la razón de su dicho.- Respuesta: Es cierto todo lo que respondí ya que yo fungía como Director Jurídico de lo Contencioso...y me consta que su nombramiento era de abogado y asimismo laboró horas extras...".*-----

De las respuestas anteriores, se aprecia que el ateste en comento sostuvo que durante la administración del ayuntamiento demandado 2007-2009, fue Director Jurídico de lo Contencioso dentro de la Dirección Jurídica Municipal de Guadalajara (superior jerárquico del accionante), reconociendo que el servidor público actor laboró tiempo extraordinario de las 3 de la tarde a las 7 u 8 de la noche, por órdenes del Síndico Municipal, de lo que tenía conocimiento en razón del cargo que desempeñó; lo que implica que el aquí actor aunque no lo narrara en su demanda, contaba con espacios de tiempo necesarios para atender, dentro de su jornada sus exigencias personales, pues de otra manera sería humanamente imposible realizarlas; declaración que resulta ser uniforme en lo esencial, imparcial y congruente con la litis planteada, corroborando con ello la verosimilitud de la duración de la jornada de trabajo, aunado a que el referido testigo precisó la razón de su dicho, sin que de la misma se advirtiera parcialidad alguna; sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, se detallan a continuación: - - -

Época: Novena Época

Registro: 171581

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 138/2007
 Página: 621

TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO. La Ley Federal del Trabajo en el artículo 781, aplicable a todos los medios probatorios, establece el derecho de las partes para interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; en los numerales 813 y 815, que regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, exigen como requisitos del interrogatorio que las preguntas que contenga no lleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada; y en el diverso 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos.

Contradicción de tesis 125/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 138/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

De acuerdo a la narrativa anterior, los que ahora resolvemos estimamos que resulta ser verosímil el horario extraordinario que dijo el actor laboró; en esas condiciones lo procedente es **condenar a la parte demandada**, a pagar al actor de este juicio 4 cuatro horas extras diarias, de lunes a viernes, por el último año laborado, siendo del periodo comprendido del 04 cuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez (un día antes del despido), al haber sido procedente la excepción de prescripción planteada por la demanda, mismas que se deberán de pagar con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, tal y como lo dispone el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XVI.- Por lo que se refiere al pago de 4 cuatro días económicos que reclama el actor bajo el inciso k) de la demanda,

por todo el tiempo laborado.- A esto, la demandada señaló: “Es improcedente en virtud de que es una prestación extralegal por no venir contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...oponiendo la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.- Fijada así la controversia y al ser procedente la excepción de prescripción planteada, únicamente se entrará al estudio de dicho concepto por un año anterior a la presentación de la demanda que fue el 4 cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, es decir, del 04 cuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve al cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez.- Y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegales, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las Jurisprudencias que a continuación se transcriben: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

*Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185*

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

De acuerdo a lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 143 a la 167 de autos), entre las que sobresale la Inspección Ocular número 15, desahogada el 28 veintiocho de Mayo del 2012 dos mil doce, en la cual se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba, debido a que la parte demandada no exhibió el documento materia de la prueba (Convenio de fecha 25 de Mayo del 2006); y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, ésta Autoridad determina que lo procedente es **condenar a la parte demandada** a pagar al actor de este juicio, 4 cuatro días de salarios, por concepto de días económicos, correspondientes al año al año 2009 dos mil nueve, así como los que se sigan generando hasta en tanto no se reinstale al accionante.- - - - -

XVII.- De igual forma, se reclama bajo el inciso n) de la demanda y su ampliación, el pago de los días de descanso obligatorio laborados en el año 2008, siendo el primero de enero, 05 de febrero, viernes 21 de marzo y el jueves 25 de diciembre del 2008 dos mil ocho, ingresando de las 09:00 a las 15:00 horas.- Y respecto al 2009, se reclaman los días jueves 01 de enero, el jueves 05 de febrero, viernes 01 de mayo, miércoles 16 de septiembre, el viernes 20 de noviembre, martes 01 de diciembre y el viernes 25 de diciembre.- En relación a esta prestación, la demandada refiere: *“Es improcedente porque le fueron pagados cuando tuvo derecho al pago de los mismos, como se acreditara oportunamente y suponiendo que no se le hubiesen pagado se opone la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*.- En ese orden de ideas, se establece que resulta procedente la excepción de prescripción planteada, entrando al estudio de dicho concepto únicamente por el año anterior a la presentación de la demanda que fue el 4 cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, es decir, del 04 cuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve al cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, es por lo que este Tribunal determina que le corresponde la **carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso**, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

*Octava Época
Instancia: Cuarta Sala*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 66, Junio de 1993
 Tesis: 4ª./J.27/93
 Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, visibles a fojas de la 147 a la 163 de actuaciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de se aprecia que con ninguna de ellas logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, como es el demostrar que efectivamente laboro los días de descanso que aquí reclama; por ello no queda más que **absolver al Ayuntamiento demandado**, de pagar al actor de este juicio 7 siete días de descanso obligatorio del año 2009 dos mil nueve, descritos en líneas anteriores.- - - - -

XVIII.- Así también, bajo el inciso ñ), se demanda el pago de los días 31 de cada mes, por todo el tiempo laborado, acción que resulta improcedente al margen de lo que al respecto haya manifestado la demandada, dado que este Tribunal puede analizar la procedencia de la acción, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Lo anterior es así, ya que el pago de salario semanal, quincenal, como es el caso, o mensual, no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la

diferencia en el número de días de cada uno de ellos.”, siendo aplicable al tema la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618.-

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.” - -

Por tanto, no queda más que **absolver a la demandada** del pago de los días 31 treinta y uno de cada mes que reclama en este apartado.- - - - -

XIX.- Se reclama bajo el inciso o), el pago de los daños y perjuicios que se llegue a ocasionar al actor, en virtud de la baja que se lleve ante el IMSS durante el procedimiento y hasta que se dicte el laudo.- Prestación que se considera improcedente, al no encontrarse prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia, **se absuelve a la parte demandada** de pagar al demandante cantidad alguna por este concepto.- - - - -

XX.- En cuanto al pago de las medias horas que el hoy actor tenía derecho para ingerir alimentos y que no le fue otorgada, por todo el tiempo laborado, que reclama bajo el inciso q) de la demanda.- La parte demandada al dar contestación a este inciso señaló: “Es improcedente su pago ya que el actor no señala de que hora a qué hora tenía derecho al pago de esa media hora, oponiendo la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.- Al dar contestación a los puntos I, II y III del capítulo de Hechos de la demanda, señala que el actor tenía un horario constitucional de 48 horas a la semana ya que ingresaba a laborar de las 9:00 horas a.m. y saliendo de sus labores a las 18:30 horas p.m. de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana (fojas 51 y 52 de autos).- Así también, al momento de solicitar se interpelara

al actor de este juicio adujo que le reconocía al actor un horario constitucional de 9:00 horas a las 18:30 horas de lunes a viernes, no obstante de tener un horario constitucional de 48 horas a la semana (folio 54 de autos).- - - - -

De lo antes expuesto, se establece primero, que resulta procedente la excepción de prescripción planteada, entrando al estudio de dicho concepto únicamente por el año anterior a la presentación de la demanda que fue el 4 cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, es decir, del 04 cuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve al cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez; segundo, se advierte claramente que el Ayuntamiento demandado señala que el actor se desempeñaba en un horario de las 09:00 a las 18:30 horas, omitiendo señalar que le haya concedido al servidor público actor tiempo alguno de descanso o para la ingesta de alimentos, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo; es por ello, que se estima procedente **condenar al Ayuntamiento demandado a pagar al actor de este juicio** la cantidad que resulte por concepto de media hora diaria, de lunes a viernes, siendo 2 dos horas y media a la semana, que equivalen a 10 diez horas mensuales, por el periodo del 04 cuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve al cuatro de Febrero del 2010 dos mil diez, en base al numeral 32 de la Ley de la Materia.- - - - -

XXI.- Se reclama bajo el inciso r), el pago de los quinquenios, a partir de enero del 2010.- Al respecto, la demandada señaló: *“Es improcedente por ser un servidor público de confianza, además la prestación que reclama es extralegal por no venir contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*.- Fijada así la controversia, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*
 Página: 1058
 Tesis: I.10o.T. J/4
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
 Registro: 186484
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002*
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VIII.2o. J/38
 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley

Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

De acuerdo a lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 143 a la 167 de autos, entre las que sobresale la Inspección Ocular número 2, desahogada el 29 veintinueve de Mayo del 2012 dos mil doce, en la cual se exhibieron copias fotostáticas simples de las nóminas de pago de sueldo del año 2009 dos mil nueve, visibles a fojas de la 213 a la 238 de los autos, de las que se desprende que al accionante le fue pagado quincenalmente la cantidad de \$ ***** pesos, por concepto de quinquenios (antigüedad); y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con la prestación en estudio, ésta Autoridad determina que se ha cumplido la carga procesal impuesta; en consecuencia de ello, lo procedente es **condenar a la parte demandada** a pagar al actor de este juicio, la cantidad de \$ ***** quincenales, por concepto de quinquenios (antigüedad), a partir del mes de Enero del 2010 del año 2010 dos mil diez, así como los que se sigan generando hasta en tanto no se cumpla con el presente laudo.- - - - -

XXII.- Finalmente, en cuanto al pago de la Indemnización Constitucional, correspondiente a tres meses de salario en virtud del despido injustificado.- A dicha petición, este Tribunal la estima improcedente debido a que, como se ha precisado en líneas anteriores, se ha condenado a la Entidad Pública a llevar a cabo la reinstalación del actor en el cargo desempeñado, así como al pago de las prestaciones accesorias y, de conformidad a lo estipulado por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el servidor público puede optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, o porque se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo, así pues, debido a que el actor del presente juicio ejercitó como acción principal la reinstalación en el cargo que desempeñaba, resulta improcedente el reclamo de éste de la prestación consistente en Indemnización Constitucional, por lo anterior, **se absuelve** al Ayuntamiento demandado, de pagar al actor la prestación referida.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones aquí condenadas, deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda, mismo que asciende a la cantidad de \$ ***** al haber sido reconocido por la demandada al contestar la demanda y su ampliación (fojas 51 y 54 de autos), lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, acreditó parcialmente sus excepciones.- - - - -

SEGUNDA.- Se condena a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a reinstalar al actor ***** , en el cargo de **Abogado “A”**, con adscripción a la Dirección Jurídica de lo Contencioso del citado Ayuntamiento, en

los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; de igual forma, **se condena a la demandada**, a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y reincorporación en la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido que fue el 15 quince Enero del 2010 dos mil diez a la fecha en que se reinstale al actor, por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** al Ayuntamiento demandado a pagar al accionante vacaciones y prima vacacional del 2008, 10 días de vacaciones del 2009, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 al 15 de Enero del 2010; al pago de \$ ***** pesos, por concepto de salarios devengados del 01 al 15 de Enero del 2010; a la expedición de la constancia de trabajo, al pago de una quincena de salario por concepto de Estímulo al servicio público, a partir del año 2010, al cumplimiento de este laudo; al pago de 4 días de salario del año 2009 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de esta resolución; al pago de 10 diez horas mensuales, por el periodo del 04 de Febrero del 2009 al 14 de Enero del 2010; al pago de la cantidad de \$ ***** quincenales, por concepto de quinquenios (antigüedad), a partir del año del 2010 dos mi diez y hasta que sea cumplimentado este resolutive, así como al pago de 4 horas extras diarias, de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 04 de Febrero del 2009 al 14 de Enero del 2010, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Materia; en base a lo establecido en este fallo. - - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la parte demandada del pago de 10 diez de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, todos del 2009 dos mil nueve; de expedir al actor copia certificada de aportaciones al IMSS; del pago de 7 siete días de descanso obligatorio y del pago de los días 31 de cada mes; en base a lo expuesto en la presente resolución.- - - - -

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Abogado "A", con adscripción a la Dirección Jurídica de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, a partir del 16 dieciséis de Enero del 2010 dos mil diez, al día en que se rinda la información solicitada, esto para estar en aptitud de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado el citado Ayuntamiento.- - -

SEXTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada del presente Laudo, en cumplimiento a la ejecutoria del 7 de octubre del 2015, emitida en el amparo número 251/2015, para los efectos legales que estime pertinentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***